

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 680  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00210-00  
CONVOCANTE: BEATRIZ ARIAS RODRÍGUEZ  
CONVOCADA: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
ASUNTO: Aprueba acuerdo conciliatorio

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**I. ASUNTO**

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede este Despacho a decidir de plano si le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

A petición de la señora Beatriz Arias Rodríguez, quien actúa por conducto de apoderada especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, la Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., llevó a cabo el 25 de mayo de 2018 audiencia de conciliación extrajudicial, diligencia en la cual la mandataria de la parte convocante formuló las siguientes pretensiones:

*"PRIMERA. Se concilie en los efectos contenidos y decididos dentro el Oficio con radicado No. 2017-01-557394, acto administrativo de fecha del 02/11/2017, por medio del cual la Superintendencia de Sociedades reconoce que debe una suma de dinero.*

*SEGUNDO. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor de la señora BEATRIZ ARIAS RODRÍGUEZ la suma de (sic)*

*NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$955.351) MONEDA LEGAL, por la reliquidación de los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la liquidación que se adjunta a la presente solicitud".*

Por su parte, la apoderada de la parte convocada se pronunció en los siguientes términos:

*"El comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el 25 de abril de 2018 (acta No. 16-2018) estudió el caso de la señora BEATRIZ ARIAS RODRIGUEZ (CC 26,425,268) decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial de Ahorro), por valor de \$ 955,351.*

1. *Valor: Reconocer la suma de \$ 955,351 pesos m/cte, como valor resultante de reliquidar los factores reclamados, para el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2015 al 11 de octubre de 2017, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, conforme a la liquidación efectuada por*

la entidad y aceptada por la convocante.

2. *No se reconocerán Intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, solo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.*

*Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, por el periodo anteriormente mencionado.*

3. *Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquel en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.*
4. *El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.*
5. *Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a los factores reliquidados, a que se refiere esta conciliación.” Anexo decisión de (sic) Comité de Conciliación y Defensa Judicial en un (1) folio.*

Finalmente, aceptada la propuesta, el acuerdo fue avalado por la Procuradora Judicial que atendió el caso, al considerar que el mismo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto a tiempo, modo y lugar de cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago), y reúne los siguientes requisitos:

*“(…) (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998), más tratándose de prestaciones periódicas; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Solicitud de conciliación con fecha 11 de abril de 2018 entrada SIAF 10532-2018; Poder para actuar conferido por BEATRIZ ARIAS RODRÍGUEZ; solicitud derecho de petición radicado en la superintendencia el día 11 de octubre de 2017 suscrito por la señora BEATRIZ ARIAS RODRÍGUEZ; respuesta del derecho de petición radicado en la superintendencia el día 11 de octubre de 2017 suscrito por la señora BEATRIZ ARIAS RODRÍGUEZ; respuesta del derecho de petición por parte de la Superintendencia de Sociedades de fecha 03 de noviembre de 2017 suscrito por el doctor JOAQUÍN FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ Secretario General; Certificación laboral del tiempo de servicio de la señora BEATRIZ ARIAS RODRÍGUEZ de la superintendencia (sic) de Sociedades de fecha 02 de noviembre de 2017 suscrito por DANIELA SÁNCHEZ POLANCO Coordinadora Grupo Administrativo de Personal; solicitud radica (sic) en la Superintendencia de Sociedades de fecha 03 de noviembre de 2017 suscrito por la señora BEATRIZ ARIAS RODRÍGUEZ; Respuesta del derecho de petición suscrito por LIGIA STELLA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Secretaria General de la Superintendencia de Sociedades y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)”.*

### III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2°, prevé:

*“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. **Parágrafo 1°.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.*

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si se cumplen o no. Veamos:

### **1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar**

La convocante, señora Beatriz Arias Rodríguez, es una persona capaz y está debidamente asistida por su abogada de confianza, a la cual le otorgó expresamente la facultad de conciliar (fl. 6).

La convocada, Superintendencia de Sociedades, es una persona de derecho público con capacidad legal, la cual actuó a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien a su vez le confirió poder a la profesional de derecho que asistió a la diligencia, con la potestad de conciliar (fls. 16 a 20).

### **2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.**

El acuerdo consiste en el pago de la suma de novecientos cincuenta y cinco mil trescientos cincuenta y un pesos (\$ 955.351), correspondientes a la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos, con la inclusión del factor salarial reserva especial del ahorro, por el período comprendido entre el 1° de octubre de 2015 y el 11 de octubre de 2017.

La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades -CORPORANONIMAS- se creó como un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, la cual tenía a su cargo el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales consagradas en las normas vigentes en favor de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y de

Valores (Ley 58 de 1931, Resolución No. 97 de 1946 del Ministerio de Gobierno, Decreto 142 de 1951, Resolución No. 7333 de 1977 del Ministerio de Justicia y Decreto 2156 de 1992).

Posteriormente, mediante Decreto 1695 de 1997 se suprimió CORPORANONIMAS, y a partir de entonces el pago de las prestaciones económicas del régimen especial de tales empleados, contenidas en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993 y 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, quedó a cargo de cada una de las Superintendencias.

Por su parte, el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, señala:

*“Artículo 58. Contribuciones al Fondo de Empleados. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por las Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley”.*

Luego, entonces, la remuneración mensual devengada por los empleados de la Superintendencia de Sociedades está compuesta por la asignación básica y la reserva especial de ahorro.

Dada la particular estructura jurídica de los salarios y las prestaciones sociales de los servidores de la Superintendencia de Sociedades, es necesario establecer qué carácter tiene la reserva especial de ahorro que perciben dichos funcionarios.

El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo prescribe que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Adicionalmente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 12 de febrero de 1993 (radicación 5481 M.P. Hugo Suescún Pujols), al referirse a la interpretación de los arts. 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo, en vigencia de la ley 50 de 1990, expuso lo siguiente:

*“Estas normas, en lo esencial siguen diciendo lo mismo bajo la nueva redacción de los artículos 14 y 15 de Ley 50 de 1990, puesto que dichos preceptos no disponen, como pareciera darlo a entender una lectura superficial de sus textos, que un pago que realmente remunera el servicio, y por lo tanto constituye salario ya no lo es en virtud de la disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo con sus trabajadores. En efecto, ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye a la actividad del trabajador ya no sea salario (...)”.*

Por su parte, la Corte Constitucional,<sup>1</sup> al estudiar la exequibilidad de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, normas que definen lo que no constituye salario, destacó que es de la competencia del legislador, dentro de la libertad que tiene como conformador de la norma

<sup>1</sup> Sala Plena de la Corte Constitucional, Expediente No. O-902, Sentencia del 16 de noviembre de 1995, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

jurídica, determinar los elementos de la retribución directa del servicio dentro de la relación laboral subordinada, esto es, lo que constituye salario, con arreglo a los criterios y principios ya mencionados, lo cual le impide desconocer la primacía de la realidad sobre la forma y mudar arbitrariamente la naturaleza de las cosas, como sería quitarle la naturaleza de salario a lo que realmente tiene este carácter.

El Consejo de Estado<sup>2</sup>, al estudiar si la reserva especial de ahorro era una prestación social o hacía parte de la asignación mensual de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, señaló:

*“Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.*

*En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.*

*No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.*

*Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por “CORPORANOMINAS”, entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro”.*

Corolario, se concluye que la reserva especial de ahorro que devengan los servidores públicos de las superintendencias, y en este caso particular de la Superintendencia de Sociedades, pese a su denominación, hace parte de su asignación básica mensual y debe tenerse en cuenta para la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

Ahora bien, respecto de las prestaciones sociales objeto de reliquidación, el artículo 44 del Acuerdo No. 040 de 1991, proferido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, dispuso:

*“ARTICULO 44. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporaciones, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación de dinero”.*

En lo concerniente a la bonificación por recreación, el artículo 3° del Decreto 451 de 1984, determinó:

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de la Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección “A”, Radicación No. 13910, Sentencia del 26 de marzo de 1998, C.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñarondo.

*“ARTICULO 3o. Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.*

*“El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones. (...)”.*

Desde el punto de vista jurisprudencial más próximo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>3</sup>, al estudiar un caso análogo, precisó:

*“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala que la reserva especial del ahorro constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.*

*“En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta debe tenerse en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, en el presente caso, para **liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por la demandante. Estos valores deben ser reconocidos con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo”.*

Y en providencia más reciente, la misma corporación manifestó<sup>4</sup>:

*“Teniendo en cuenta las consideraciones que preceden, se debe precisar que la llamada Reserva Especial del Ahorro es un beneficio que ha venido percibiendo el demandante, puesto que, cuando la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades era la encargada del pago de los beneficios económicos de los empleados de las Superintendencias afiliadas, el actor ya se encontraba vinculado con la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual, se encontraba afiliada a Corporación Social de Sociedades, por lo tanto, el accionante era titular del beneficio contemplado en el Acuerdo 040 de 1991, siendo éste equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y los gastos de representación.*

*“Se reitera que dicho pago estaría a cargo de la respectiva Superintendencia afiliada a Corporación Social de Sociedades una vez esta fuera liquidada, por lo cual, en el proceso que nos ocupa se trasladó tal responsabilidad a la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual es la encargada del pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas reconocidos con anterioridad a la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, los cuales quedaron a salvo.*

*“Siendo así, se encuentra acreditado<sup>5</sup> en el plenario que el demandante percibió la reserva especial del ahorro en una cuantía equivalente al 65% de la asignación básica, tal como se dispuso en el Acuerdo 040 de 1991, y siguiendo lo dispuesto por el H. Consejo de Estado<sup>6</sup>, dicho beneficio se debe tener como parte de la asignación mensual devengada por el actor”.*

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, Radicado No. 11001-33-31-012-2008-00206-01, Sentencia del 14 de junio de 2012, M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda.

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, Radicado No. 1100 1333 5008 2013 00039 01, Sentencia del 25 de abril de 2014, M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel.

<sup>5</sup> Folios 1 y 45

<sup>6</sup> Óp. Cit. Pág. 7

Como epílogo se tiene que la reserva especial de ahorro que devengan los empleados de la Superintendencia de Sociedades, hace parte de la asignación básica mensual, y, por consiguiente, resulta procedente incluirla como factor salarial para efectos de la reliquidación de las prestaciones sociales sobre las cuales dicho emolumento tenga incidencia, como ocurre con la prima de actividad y la bonificación por recreación.

Y respecto de los viáticos, tal como lo contempla el artículo 62 del Decreto 1042 de 1978, estos se fijan según la remuneración mensual que corresponda al empleo del funcionario que deba viajar en comisión, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor, dentro de los parámetros fijados en cada caso por el legislador.

### **3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho**

No se configura ese fenómeno extintivo, si se advierte que el artículo 164, numeral 1°, literal c), de la Ley 1437 de 2011 prevé que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser promovida en cualquier tiempo cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, de modo que teniendo en cuenta que los emolumentos salariales reclamados tienen esa connotación jurídica, dado que el vínculo laboral de la convocante con la entidad convocada está vigente (fl. 9), es manifiesta la inoperancia de la caducidad.

### **4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida**

Para este efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

a) Petición de la señora Beatriz Arias Rodríguez a la Superintendencia de Sociedades, radicada el 11 de octubre de 2017, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la suma de dinero correspondiente a las diferencias generadas por la exclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos, y la correspondiente indexación (fl. 7).

b) Oficio No. 2017-01-561430 del 3 de noviembre de 2017, suscrito por la Secretaria General (E) de la Superintendencia de Sociedades, por el cual se le comunicó a la convocada que su solicitud fue acogida respecto de la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos (fl. 8).

c) Certificación del 2 de noviembre de 2017, suscrita por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, en la cual se hace constar que la señora Beatriz Arias Rodríguez ingresó a la entidad convocada el 3 de agosto de 2012 y en la actualidad se encuentra laborando en el cargo de Auxiliar Administrativo N° 404411 de la planta globalizada y que solicitó mediante petición la reliquidación de las prestaciones sociales prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos para el período comprendido desde el 1° de octubre de 2015 y el 11 de octubre de 2017 (fl. 9).

d) Comunicación suscrita por la señora Beatriz Arias Rodríguez, radicada el 3 de noviembre de 2017, en la cual manifestó su conformidad con la liquidación realizada por parte de la Superintendencia de Sociedades (fl. 10).

e) Solicitud de conciliación suscrita por la apoderada especial de la señora Beatriz Arias Rodríguez, radicada el 11 de abril de 2018, ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, en la cual manifestó su conformidad con la liquidación realizada por parte de la Superintendencia de Sociedades (fis. 1 a 5).

f) Certificación expedida por el Secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, el 26 de abril de 2018, donde consta que en reunión celebrada el 25 de abril de 2018 (Acta N° 16-2018), se estudió el caso de la convocante y se definieron los parámetros bajo los cuales se autorizó proponer fórmula de arreglo en la

audiencia de conciliación extrajudicial con respecto a la reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, con la inclusión del factor salarial reserva especial del ahorro, en favor de la señora Beatriz Arias Rodríguez (fl. 40).

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que reúne los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia de la prueba, y como quiera que la señora Beatriz Arias Rodríguez ostenta vocación jurídica para acceder a la reliquidación prestacional pretendida, toda vez que percibió mensualmente la reserva especial de ahorro y, por tanto, es forzosa su inclusión en la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos, tal como lo acogió el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, es innegable entonces que la fórmula conciliada bajo examen contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

#### **5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público**

Si bien la conciliación propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también es cierto que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario público.

Como se indicó líneas atrás, la reserva especial de ahorro tiene como causa la prestación directa del servicio, de manera que el acuerdo conciliatorio que se examina no está viciado de ilegalidad y, por el contrario, goza de respaldo jurídico y jurisprudencial.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que en la pre-liquidación se dio aplicación a la prescripción trienal y se convino un plazo de setenta (60) días para su pago, contado desde que la Jurisdicción Contencioso Administrativa apruebe la conciliación, unido a que la renuncia a la indexación y a los intereses no es óbice para homologarlo, dado que tales conceptos no hacen parte de las garantías laborales mínimas y, por tanto, son disponibles por su titular, circunstancias todas que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes contendientes, pues al paso que la convocada evitaría una eventual condena judicial por la pretendida reliquidación prestacional, más la indexación, los intereses moratorios y las expensas, sumado al costo de tiempo que implica su trámite, la convocante se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su eventual demanda no saliere avante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública convocante, a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada entre la convocante, señora Beatriz Arias Rodríguez, y la convocada, Superintendencia de Sociedades, el 25 de mayo de 2018, ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

**SEGUNDO:** CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo conciliatorio logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

**TERCERO:** DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**CUARTO:** EXPEDIR a la parte convocante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

**QUINTO:** ENVIAR copia de este proveído a la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

**SEXTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

AHSC

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>01 AGO. 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIO</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 726  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00198-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA RUBIO MOYA  
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

La señora Beatriz Elena Rubio Moya, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra el Hospital Militar Central, a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° 6229 del 25 de agosto de 2017, por medio del cual se negó el reintegro al cargo que venía desempeñando, u otro similar o de mayor jerarquía, y consecuentemente el reconocimiento de la existencia de la relación laboral y se tenga para todos los efectos prestacionales y salariales que no ha existido solución de continuidad.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. German Gómez González, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'474.049 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional de abogado N° 62.666 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

AHSC

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO  
DRAL  
CÍRCULO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes  
la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las  
8:00 a.m.

**CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

AUTO INTERLOCUTORIO: 730  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00169-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN SALAZAR DE GONZÁLEZ  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

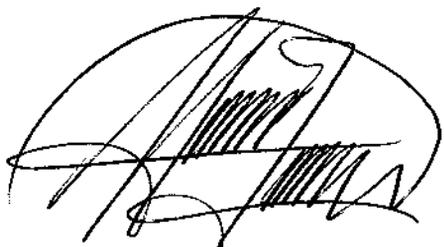
La Administradora Colombiana de Pensiones, por conducto de apoderada especial, instauró demanda contra la señora María del Carmen Salazar de González, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 026645 del 24 de junio de 2009, a través de la cual ordenó reliquidar su pensión de vejez.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, señora María del Carmen Salazar de González, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado, en virtud de lo señalado en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, de acuerdo con el artículo 172 del CPACA.
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- RECONOCER personería al Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.852 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 98660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y a la doctora Mariana Estefanía Devia Hincapié, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'032.450.302 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 274.389 del Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en memoriales poderes obrantes a folios 1 a 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

AHSC

<b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.
<b>01 AGO. 2018</b>	
<b>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA</b> Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D. C.

AUTO INTERLOCUTORIO: 731  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00169-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN SALAZAR DE GONZÁLEZ  
ASUNTO: Traslado medida cautelar

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Con fundamento en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, la entidad solicita como medida cautelar de urgencia, la suspensión provisional de la Resolución N° 026645 del 24 de junio de 2009, para prevenir un daño inminente, pues aduce que se tuvieron en cuenta tiempos que no fueron cotizados, y una vez realizado el estudio de la liquidación, dicha prestación no se encuentra ajustada a derecho, por ende, afecta gravemente la capacidad de la entidad de reconocer y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho al reconocimiento, vulnerando, a su juicio, el principio de progresividad y acceso a las pensiones de todos los colombianos.

Teniendo en cuenta la razón invocada por la entidad peticionaria, el despacho conforme la norma citada impartirá el trámite allí previsto. En consecuencia, se dispone:

CORRER traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la entidad demandante, al cabo de lo cual ingresará el expediente al despacho para decidirla.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

AHSC

<p>JUZGAOO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p><b>01 AGU. 2018</b></p> <p>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 724  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00194-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARMEN NUBIA BEJARANO LINARES  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
ASUNTO: ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

La señora Carmen Nubia Bejarano Linares, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 7459 de 7 de noviembre de 2014, en virtud del cual se reconoció la pensión de jubilación sin la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año último año de servicios.

También se observa que el acto administrativo que reconoció la pensión de la actora fue expedido por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., circunstancia que impone la vinculación de dicha entidad a este proceso. Lo mismo se hará con la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

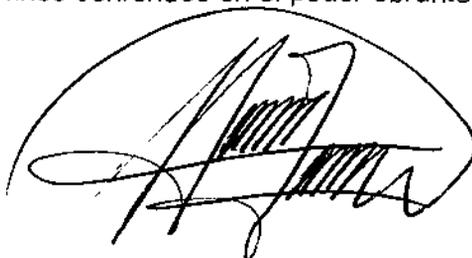
- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y a las entidades vinculadas, a través de sus representantes legales o a quienes estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la

demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

5.- RECONOCER personería a la Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1'020.757.608 y con tarjeta profesional de abogada N° 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folios 1 a 3.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

ARSC

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO como a las partes la providencia anterior hoy <u>01 AGO. 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 723  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00174-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIELA BARONA DE LÓPEZ  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

La señora Mariela Barona de López, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° 62739 del 4 de septiembre de 2015, acto administrativo en virtud del cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión de la prima de actividad en un porcentaje de (49.5%), el reajuste de la prestación año por año con los nuevos valores reconocidos desde el 2005 hasta la fecha en que se efectuó el pago y la correspondiente indexación.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta

mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. Joffre Mario Quevedo Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3'021.955 de Fontibón y con tarjeta profesional de abogado No. 127.461 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

AHSC

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes  
la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00  
a.m.

**01 AGO. 2018**

\_\_\_\_\_  
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0706  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00860-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FABIAN RICARGO GONZALEZ RAMOS  
DEMANDADO: LA NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
MIGRACIÓN COLOMBIA  
ASUNTO: Concede término para alegar de conclusión

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, sin que las partes hicieran manifestación alguna, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5º del artículo 181 del CPACA, ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus de alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto, y la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

KE

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCION SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p><b>01 AGO. 2018</b></p> <p><b>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA</b> Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0707  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00798-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE DANIEL CORTES VANEGAS  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
ASUNTO: Concede término para alegar de conclusión

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, sin que las partes hicieran manifestación alguna, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5º del artículo 181 del CPACA, ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto, y la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

K.E.

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA	
Por anotación en Estado No.	notifico a las partes la providencia anterior, hoy
	a las 8:00 a.m.
01 AGO. 2018	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BDRJA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0707  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00165-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PABLO JOSE PEÑA REYES  
DEMANDADO: INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PARA LA JUSTICIA -  
CIJ  
ASUNTO: Concede término para alegar de conclusión

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, sin que las partes hicieran manifestación alguna, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5° del artículo 181 del CPACA, ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus de alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto, y la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

K.F.

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BDGDTÁ SECCION SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.
<b>01 JUL. 2018</b>	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 721  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00230-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALEXANDER MUÑOZ  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En la audiencia inicial celebrada el 21 de junio del 2018 se dictó el auto interlocutorio N° 557, mediante el cual se dispuso: "7.3. Pruebas de oficio. Teniendo en cuenta que la entidad demandada afirma haber incluido la partida subsidio familiar a través de la Resolución N° 1129 del 17 de febrero de 2016, en la asignación de retiro reconocida al señor Alexander Muñoz, se hace necesario que CREMIL allegue dicho acto administrativo. Para el efecto se concede el término de 10 días a efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente" (fls. 93 a 95).

Teniendo en cuenta que a la fecha han transcurrido más de diez días, sin que se haya aportado la referida documentación, el despacho dispone requerir a la entidad demandada para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente del recibo de la comunicación, aporte la copia de la Resolución N° 1129 del 17 de febrero de 2016, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el numeral 3°, artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

K.E.

JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**ANULADO** 01 JUL 2018

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA  
Secretario

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.  
**01 AGO. 2018**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 728  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00195-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DALCY DE JESÚS LUNA CAMPO  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

La señora Dalcy de Jesús Luna Campo, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 012879 / ARPRES – GRUPE – 1.10 del 8 de marzo de 2018, acto administrativo en virtud del cual se negó el reajuste con base en el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), mesada pensional de sustitución de la actora para los años 1997, 1999, 2002 y 2004.

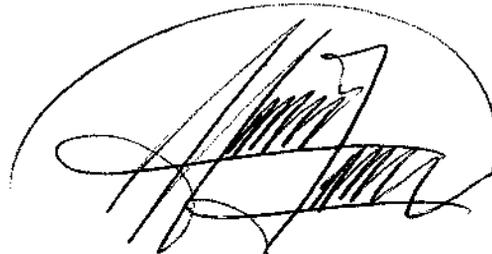
Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultada de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndoles que deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (art. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta

mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia N° 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. Gonzalo Ortiz Rincón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10'247.836 expedida en Manizales y con tarjeta profesional de abogado No. 123.057 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

AHSC

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01 AGO. 2018 a las 8:00 a.m.

**CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 727  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00167-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DULFAY ALBERTO ROBLES DELGADILLO  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA  
NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICÍA NACIONAL  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

El señor Dulfay Alberto Robles Delgadillo, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad de los Oficios No. S-2017-014267 / ANOPA – GRULI – 1.10 del 4 de mayo de 2017 y No. E-01524-201711597 del 6 de mayo de 2017, actos administrativos en virtud de los cuales se negó el reajuste con base en el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), la asignación de retiro del actor para los años 1997 a 2004.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultada de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndoles que deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (art. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia N° 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

4.- RECDNOCER personería a la Dra. Ana Milena Rivera Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65'776.225 expedida en Ibagué y con tarjeta profesional de abogada No. 130.188 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

AHSC

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

**01 AGO. 2018**

**CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BDRJA**  
Secretario

9 REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 0742  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00031-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE ACHURY VALDES  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y  
TURISMO  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Correspondería en esta ocasión pronunciarse sobre la admisión de la demanda, si no se hubiere advertido que por razón del territorio este juzgado carece de competencia para tramitarla.

Observa el despacho que en la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, obrante a folio 38 del expediente, consta que el último lugar donde prestó sus servicios el señor JAIME ENRIQUE ACHURY VÁLDES fue la dependencia de Zipaquirá – Cundinamarca, de la hoy extinta IFI CONCESIÓN DE SALINAS.

Pues bien, el artículo 156, numeral 3°, del CPACA, prescribe que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, como también lo dispuesto por los Acuerdos Nos. PSAA06-3321 y PSAA06-3345 de 2006, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los juzgados administrativos en el país, se observa que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente proceso, toda vez que el último lugar de prestación de servicios del señor JAIME ENRIQUE ACHURY VÁLDES fue el Municipio de Zipaquirá (Cundinamarca).

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., dispone:

**PRIMERO:** REMÍTASE la demanda, por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca).

**SEGUNDO:** CANCELÉSE su radicación y ANÓTESE su salida.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ**  
Juez

K.E.

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DRAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

**01 AGO. 2018**

**CRISTIAN LEONARDO CAMPDS BORJA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 705  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00840-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AMPARO GUEVARA CARDONA  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN  
ASUNTO: Concede término para alegar de conclusión

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, sin que las partes hicieran manifestación alguna, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5º del artículo 181 del CPACA, ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto, y la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. Claudia Yanneth Cely Calixto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24'048.922 y con tarjeta profesional de abogada No. 112.288 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 89 a 97.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

**01 Ago. 2018**

**CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 725  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00177-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ CRISPIN MARTÍNEZ MARTÍNEZ  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE  
FACATATIVÁ  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Correspondería en esta ocasión pronunciarse sobre la admisión de la demanda, si no se hubiere advertido que por razón del territorio este juzgado carece de competencia para tramitarla.

Observa el despacho que tanto en la demanda como en sus anexos consta que el último lugar donde prestó los servicios el docente José Crispin Martínez Martínez, fue en la Secretaria de Educación de Facatativá, el cual judicialmente pertenece al Circuito de Facatativá.

Pues bien, el artículo 156, numeral 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, como también lo dispuesto por los Acuerdos Nos. PSAA06-3321 y PSAA06-3345 de 2006, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los juzgados administrativos en el país, se observa que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente proceso, toda vez que el último lugar de prestación de servicios del señor José Crispin Martínez Martínez fue en el municipio de Facatativá (Cundinamarca).

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Facatativá (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dispone:

**PRIMERO:** REMÍTASE la demanda, por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Facatativá (Reparto).

**SEGUNDO:** CANCELESE su radicación y ANÓTESE su salida.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

AHX'

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. <b>01 AGO. 2018</b></p> <p><b>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA</b> Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 731  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00184-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MAURICIO CUBILLOS RIVERA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Correspondería en esta ocasión pronunciarse sobre la admisión de la demanda, si no se hubiere advertido que por razón del territorio este juzgado carece de competencia para tramitarla.

Obra a folio 10 del expediente Certificación No. CREMIL 76589 del 15 de septiembre de 2017, expedida por la Coordinadora del Grupo Centro Integral de Servicio al usuario (E) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la cual se indicó que último lugar de prestación de servicios del Soldado Profesional ® Mauricio Cubillos Rivera fue en el Batallón de Alta Montaña No. 9, con sede en el municipio de Algeciras (Huila).

Pues bien, el artículo 156, numeral 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, como también lo dispuesto por los Acuerdos Nos. PSAA06-3321 y PSAA06-3345 de 2006, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los juzgados administrativos en el país, se observa que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente proceso, toda vez que el último lugar de prestación de servicios del señor Mauricio Cubillos Rivera fue en el municipio de Algeciras (Huila).

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Neiva (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., dispone:

**PRIMERO:** REMÍTASE la demanda, por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva (Reparto).

**SEGUNDO:** CANCELESE su radicación y ANÓTESE su salida.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

AHSC

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. <b>01 AGO. 2018</b></p> <p><b>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA</b> Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 728  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00192-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: REINER JOSÉ MARTÍNEZ VILLEGAS  
DEMANDADA: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ  
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

El señor Reiner José Martínez Villegas, en calidad de Secretario del Juzgado Primero (1°) de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá, por conducto de apoderado especial, y previa inaplicación del primer párrafo del artículo 1° del Decreto No. 383 de 2013, deprecia la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento desde el 1° de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, creó en favor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial la bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente a partir del 1° de enero de 2013 y corresponde para cada año al valor que se fija en la respectiva tabla, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor judicial concurre la causal de recusación consagrada en el artículo 141, numeral 1°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial debe incluirse como factor salarial la bonificación judicial, condición que, como lo anticipé, actualmente ostento.

Adicionalmente, es pertinente informar que con motivo de la negociación adelantada por Asonal Judicial en forma coetánea con el cese de actividades en la Rama Judicial durante el último trimestre de 2014, el suscrito hizo parte de la comisión negociadora de dicha asociación sindical, entre cuyas demandas se reivindicó el reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial que se está reclamando en esta demanda, de manera que habiendo comprometido mi criterio jurídico sobre el tema, tal circunstancia se erige en un motivo más para separarme del conocimiento de esta causa judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

*"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

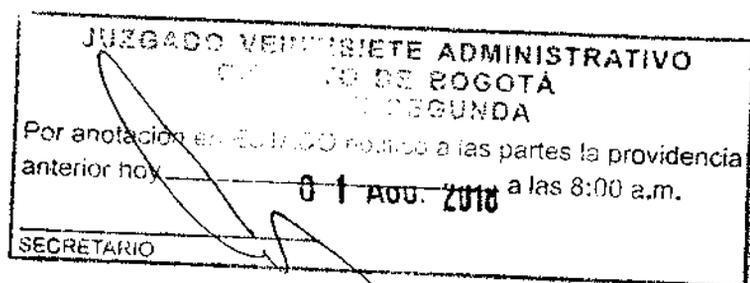
*"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".*

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no y disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

AHSC



NRD-2018-00192-00 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 729  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00214-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUAN CAMILO FERNÁNDEZ NIÑO  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto.

El numeral 2º del artículo 161 del CPACA, dispone que *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios”*, por lo que constituye un requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción el agotamiento del recurso legal obligatorio que para el caso que nos ocupa y por expresa disposición del inciso 3º del artículo 76 *ibídem* es el recurso de apelación.

Por consiguiente, la parte actora deberá aportar la Resolución N° 20419 del 13 de febrero de 2018 que resolvió el recurso de apelación, contra el Oficio N° 20173100069421 del 8 de noviembre de 2017, proferido por la Jefe del Departamento de Administración de Personal (E) de la Fiscalía General de la Nación, dado que no fue aportado con la demanda.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2º, y 170 CPACA).

**TERCERO:** RECONOCER personería al Dr. Fabián Ramiro Arciniegas Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'110.447.445 expedida en Ibagué y con tarjeta profesional de abogado No. 185.222 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 5.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCION SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. \_\_\_ notifico a las partes  
la providencia anterior, hoy \_\_\_ a las 8:00 a.m.

**31 AGO. 2018**

\_\_\_\_\_  
**CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 733  
RADICACION: 11001-33-35-027-2018-00152-00  
EJECUTANTE: AMANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ  
EJECUTADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: Libra mandamiento pago

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**1. ASUNTO**

Se decide sobre el pedimento de librar mandamiento ejecutivo en los términos solicitados en la demanda de la referencia.

**2. ANTECEDENTES**

La señora Amanda Rodríguez Rodríguez, por conducto de apoderado especial, formuló las siguientes pretensiones:

*"Se libre a favor de la señora **AMANDA RODRIGUEZ RODRÍGUEZ** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, Representada Legalmente por el Doctor **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ**, o quien haga sus veces o este designe, mandamiento ejecutivo de pago, por concepto de la condena ordenada dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 1100133310272012002900 mediante la sentencia judicial proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo de Descongestión de Bogotá y el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "F", por los valores que relaciono a continuación:*

*3.1 Por una suma que no podrá ser inferior a **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS VEINTRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$30.416.223) MCTE**, por concepto de diferencia de mesadas no pagadas, liquidadas desde el 20 de octubre de 2009 a la fecha de prestación de esa demanda (30 de septiembre de 2017).*

*3.2. Por la diferencia de mesadas, generadas con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que nivele la pensión en la forma ordenada en la sentencia judicial y se cumpla integralmente la misma.*

*3.3. Por una suma que no podrá ser inferior a **CUATRO MILLONES VEINTIDOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$4.022.557,46) MCTE**, por concepto de indexación sobre las diferencias de mesadas causadas y no pagadas, liquidadas desde el 20 de octubre de 2009 al 17 de marzo de 2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia).*

*3.4. Por una suma que no podrá ser inferior a **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$32.289.156,47) MCTE**, por concepto de los intereses de que trata el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., liquidados desde el 18 de marzo de 2016 al 31 de enero de 2017, que corresponde a los intereses causados y no pagados respecto del pago efectuado según resolución GNR 1874 de 2017.*

3.5. Por una suma que no podrá ser inferior a **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS CON TRES CENTAVOS (\$15.456.270.03) MCTE**, por concepto de los intereses de que trata el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., liquidados desde el 18 de marzo de 2016 al 30 de septiembre de 2017 (fecha de presentación de la demanda), que corresponden a los intereses que se están causando sobre las diferencias mesadas causadas.

3.6 Por los intereses moratorios de que trata el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., generados con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que se cumpla integralmente la sentencia.

3.6 Por las sumas que asciendan a costas y agencias en derecho, a la que deberá condenarse a Colpensiones..." (Errores propios del texto).

Allegó como base del recaudo compulsivo la copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 22 de julio de 2013 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, y el 25 de febrero de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en el proceso No. 11001-33-31-027-2012-001100029-00, y con constancia de ejecutoria del 14 de marzo de 2016, en virtud de las cuales se condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones, a: i) reconocer y pagar una pensión de jubilación a la señora **AMANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ** "... el 75% de todo lo devengado durante el año inmediatamente anterior al retiro del servicio, esto es, entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2006, teniendo en cuenta todos los factores salariales percibidos en ese periodo, como son: sueldo básico mensual, prima de antigüedad y las doceavas partes de la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y bonificación por servicios a partir del 20 de octubre de 2009 fecha en que adquirió el status de pensionada..." ii) la entidad ejecutada debía indexar los valores de la primera mesada pensional, actualizando el ingreso base de liquidación pensional de la fecha de retiro del servicio (31 diciembre de 2006) a la fecha del status de pensionada (20 de octubre de 2009), en los términos del artículo 178 del C.C.A., iii) la diferencia de las mesadas pensionales serán reconocidas y actualizadas nuevamente a partir del 20 de octubre de 2009, y iii) el cumplimiento de esta decisión, lo hará dentro de los términos previstos en el artículo 176 del C.C.A., en concordancia con el artículo 177 ibídem.

Igualmente, milita en el expediente la copia de la solicitud de cumplimiento de las referidas providencias, radicada por la parte actora el 27 de abril de 2016 ante la Administradora Colombiana de Pensiones (fls. 94 y 95); copia auténtica de la Resolución No. GNR 1874 del 5 de enero de 2017, por la cual mencionada entidad dio cumplimiento a la providencia en cuestión (fls. 96 a 99); y la liquidación de las pretensiones pedidas por parte del apoderado de la parte ejecutante, obrante a folios 101 a 103.

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 104, numeral 6°, del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) prevé que esta jurisdicción está instituida para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción; al paso que el artículo 297, numerales 1 y 2 *idem*, dispone que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y las decisiones en firme dictadas en desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible; mientras que el artículo 215, inciso 2° *ejusdem* consagra que cuando se trate de un título ejecutivo, el documento que lo contenga deberá cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA., dispone que pueden demandarse ejecutivamente las

obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley; al paso que el artículo 115, numeral 2º *ídem* consagra que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria.

A su turno, el artículo 430 *ejusdem* prevé que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Nótese, que tales preceptos consagran que la obligación objeto de recaudo por la vía compulsiva debe ser clara, vale decir, fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido y, si es una suma de dinero, debe ser determinada o determinable mediante una simple operación aritmética, de tal forma que haya certeza sobre su monto, pues de no ser así no reuniría esta condición esencial del título ejecutivo y, por tal motivo, no sería susceptible de cobro forzado.

También debe ser expresa, esto es, que debe constar en forma nítida el crédito de la ejecutante y la deuda del ejecutado, o aparezca manifiesta de la redacción del título, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones, por lo que faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos o sea considerada una consecuencia implícita.

Por último, debe ser exigible, es decir, que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición, o sea, vencido el primero o acaecida la segunda o, si se trata de una obligación pura y simple (no está sometida a plazo o condición), su exigibilidad opera previo requerimiento al deudor, el cual se suple con la notificación del mandamiento ejecutivo (art. 423 CGP).

Ahora bien, como el título ejecutivo lo constituyen dos sentencias de primera y segunda instancia dictadas bajo las reglas del anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), en cuya parte resolutive se dispuso que debían cumplirse en los términos de los artículos 176 y 177, es claro que en lo atinente a los intereses comerciales remuneratorios y moratorios y al plazo otorgado para que las condenas sean susceptibles de ejecución, se regirán por dichos preceptos, y en cuanto a la caducidad se atemperará al artículo 136 *ídem*.

En efecto, el artículo 177 del C.C.A., adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, consagra que las condenas impuestas en las sentencias serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria y las cantidades liquidadas reconocidas devengarán intereses comerciales y moratorios, y cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga una condena, sin que el beneficiario haya acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Al respecto, es necesario memorar que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999 declaró inexecutable las expresiones "durante los seis meses siguientes a su ejecutoria" y "después de este término" contenidas en el aludido artículo 177, lo cual significa que los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, **sin perjuicio de la aplicación de los dieciocho (18) meses para que la condena sea ejecutable ante la jurisdicción.**

De la jurisprudencia en cita y la interpretación armónica de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, puede entenderse que las autoridades a quienes corresponda la

ejecución de una sentencia, siempre cuentan con el plazo de treinta (30) días, contados desde su comunicación, para adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento, y en dicho plazo se deben cancelar intereses comerciales y no moratorios, pues no de otra manera se podría compaginar el mandato del artículo 176 con la previsión del artículo 177, después de la declaratoria de inexecutable de las expresiones arriba reseñadas, ya que no tendría sentido lógico que el legislador le conceda a las entidades el término de 30 días para que acaten el fallo y a su vez se les comine con el pago de intereses resarcitorios.

A su turno, el artículo 136, numeral 11, del CCA prevé que la acción ejecutiva derivada de providencias proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, y ésta será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.

Corresponde, pues, definir en seguida si se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción ejecutiva incoada y si están reunidos los presupuestos formales y sustanciales que se requieren para librar el mandamiento de pago deprecado.

En primer lugar, es innegable que la demanda ejecutiva fue presentada después de los dieciocho (18) meses, contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, toda vez que ésta quedó en firme el 17 de marzo de 2016 y aquella fue radicada el 30 de octubre de 2017<sup>1</sup>; y además no operó la caducidad de la acción, en la medida que la exigibilidad de la obligación reclamada se materializó a partir del 18 de septiembre de 2017 y los cinco años vencerían en el 2022

En segundo lugar, el título aportado como base del recaudo satisface las exigencias formales, si se tiene en cuenta que las sentencias objeto de ejecución fueron allegadas en copia auténtica y con la constancia de ejecutoria, de modo que cumple las previsiones del inciso 2º del artículo 215 del CPACA y el numeral 2º del artículo 115 del CGP.

En tercer lugar, la obligación perseguida es expresa, clara y actualmente exigible.

Es expresa, dado que aparece manifiesta en la parte resolutive de la sentencia de primer grado, confirmada por la segunda instancia, pues a título de restablecimiento del derecho se dispuso, en lo pertinente: *"Reconocer y pagar una pensión de jubilación a la señora **AMANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificada con la C.C. No. 28.851.918 de Nafagaima, con el 75% de todo lo devengado durante el año inmediatamente anterior al retiro del servicio, esto es, entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2006, teniendo en cuenta todos los factores salariales percibidos en ese periodo, como son: sueldo básico mensual, prima de antigüedad y las doceavas partes de la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y bonificación por servicios a partir del 20 de octubre de 2009 fecha en que adquirió el status jurídico de pensionada, conforme se advierte en la parte motiva..."* lo cual significa que en el documento arrojado como título compulsivo consta en forma nítida un crédito a favor de la ejecutante y una deuda a cargo de la ejecutada, cuyo pago debe cumplirse en los precisos términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Es clara, en tanto es inteligible, pues si bien no fue cuantificada, es determinable con una operación aritmética, carga procesal que la parte demandante cumplió al incorporar con la demanda la liquidación con base en el pago realizado por la entidad demandada, esto es, la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones

Es exigible, en la medida que las sentencias invocadas como título ejecutivo quedaron ejecutoriadas el 17 de marzo de 2016 y el término de dieciocho (18) meses previsto en el

---

<sup>1</sup> Ver folio 104.

artículo 177 del C.C.A., expiró el 18 de septiembre de 2017, de suerte que la exigibilidad de la obligación contenida en dichas providencias se consumó en esta última fecha y desde el día siguiente la acreedora quedó habilitada para promover su ejecución ante esta jurisdicción.

No obstante, se advierte que la orden de pago solicitada en el libelo compulsivo no se ajusta a las normas legales aplicables a las sentencias objeto de ejecución, motivo por el cual y en atención a lo prescrito en el artículo 430 del C.G.P. se procederá a librar el mandamiento ejecutivo en la forma que legalmente corresponde.

En efecto, en la demanda se reclamó librar la orden de pago por **\$30.416.223.24**, por concepto de las diferencias de las mesadas entre la liquidación ordenada en fallo judicial y las pagadas por Colpensiones, causadas desde el 20 de octubre de 2009 (consolidación del derecho) hasta el 30 de octubre de 2017 (presentación de la demanda); por las sumas indeterminadas que se sigan causando con posterioridad al cobro ejecutivo y hasta que se nivele la pensión en la forma ordenada en la sentencia objeto de recaudo; por el valor de **\$4.022.557.46**, concerniente a la indexación sobre las diferencias de mesadas causada y no pagadas, desde el 20 de octubre de 2009 al 17 de marzo de 2017 (ejecutoria de la sentencia); por el monto de **\$32.289.156.47**, a título de intereses moratorios, causados desde el 18 de marzo de 2016, día siguiente a la ejecutoria de la providencia que impuso la condena, y hasta el 31 de enero de 2017 (pago efectuado según Resolución No. GNR 1847 de 2017); por la suma de **\$15.546.270.03**, relativo a intereses moratorios liquidados desde el 18 de marzo al 30 de octubre de 2017 (fecha de presentación de la demanda); y finalmente, por los generados con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago total de la obligación.

En primer lugar, se advierte que el valor de la mesada pensional reliquidada por Colpensiones a partir de la causación del derecho corresponde a **\$1.262.925**, incluyendo los factores salariales del último año de servicios (1° de enero a 31 de diciembre de 2006), conforme se indica a continuación:

AÑO	FACTOR	No. DÍAS	VALOR ANUAL	PROMEDIO MENSUAL
2006	SUELDO	360	\$ 15.135.264,00	\$ 1.261.272
	PRIMA DE ANTIGÜEDAD		\$ 1.059.460,00	\$ 88.289,00
	PRIMA DE SERVICIOS		\$ 1.387.048,00	\$ 115.587
	PRIMA DE VACACIONES		\$ 810.765,00	\$ 67.564
	PRIMA DE NAVIDAD		\$ 1.341.907,00	\$ 111.826
	BONIFICACIÓN POR SERVICIOS		\$ 472.346,00	\$ 39.362
INGRESO BASE DE LIQUIDACION			\$	1.683.900
MONTO PENSIONAL (75% DEL IBL)			\$	1.262.925

En atención al título ejecutivo (providencia del 22 de julio de 2013), el anterior monto debe ser actualizado (indexación de la primera mesada pensional) desde el último día de servicio (31 de diciembre de 2006) a la fecha en que cumplió el status pensional (20 de octubre de 2009), así:

INDEXACION PRIMERA MESADA PENSIONAL			
R = R <sup>1</sup> X	INDICE FINAL IPC STATUS (20/10/09)	R= \$ 1262925	101,98 \$ 1.465.722,99
	INDICE INICIAL IPC RETIRO (31/12/2006)		87,87

Suma que dista de la liquidación aportada (fl. 96 a 99), pues en ella si bien se tuvieron en cuenta todos los haberes ordenados en la sentencia objeto de ejecución para calcular el ingreso base de liquidación, no se actualizó para determinar la primera mesada, de modo que el monto de la pensión cambia de manera significativa y, por ende, las diferencias arrojadas entre lo ordenado y lo pagado, junto con los intereses corrientes y moratorios.

En este orden, tomando como ingreso base de liquidación la suma de \$ 1.465.722,99, el valor de las diferencias anuales ajustadas con la variación porcentual del IPC, es el siguiente:

AÑO	2009	2010	2011	2012	2013
IPC	2,00%	3,17%	3,73%	2,44%	1,94%
MONTO REAL	\$ 1.465.808,34	\$ 1.495.124,51	\$ 1.542.539,95	\$ 1.600.055,95	\$ 3.639.097,31
MONTO PAGADO	\$ 1.286.492,88	\$ 1.230.621,84	\$ 1.269.632,55	\$ 1.316.989,85	\$ 1.349.324,48
DIFERENCIA	\$ 259.316,34	\$ 264.502,67	\$ 272.887,48	\$ 283.466,18	\$ 289.972,81

AÑO	2014	2015	2016	2017	2018
IPC	3,66%	6,77%	5,75%	4,09%	2,47%
MONTO REAL	\$ 1.678.895,30	\$ 1.732.058,59	\$ 1.849.310,41	\$ 1.855.645,76	\$ 2.035.631,67
MONTO PAGADO	\$ 1.375.287,41	\$ 1.425.633,30	\$ 1.522.148,67	\$ 1.689.672,32	\$ 1.675.507,61
DIFERENCIA	\$ 295.599,99	\$ 306.417,29	\$ 327.161,74	\$ 345.973,54	\$ 360.123,86

En siguiente cuadro se calcularán los valores indexados de las diferencias pensionales, previo el descuento por salud, desde la adquisición del status pensional (20 de octubre de 2009) hasta la ejecutoria de la sentencia (17 de marzo de 2016):

AÑO	MESES	DIFERENCIA ADEUDADA	DESCUENTO LEY SALUD	VALOR NETO	INDICE FINAL FECHA EJECUTORIA	INDICE INICIAL MES A MES EFECTIVIDAD REC. PENSIONAL	VALOR A INDEXAR	VALOR DIFERENCIA INDEXADA
2009	OCTUBRE/20	\$ 103.726,54	\$ 12.966,00	\$ 98.760,54	130,63	101,88	\$ 13.254,82	\$ 77.505,71
2009	NOVIEMBRE	\$ 259.316,34	\$ 32.415,80	\$ 226.981,34	130,63	181,92	\$ 63.916,18	\$ 298.817,52
2009	DICIEMBRE	\$ 259.316,34	\$ 32.415,00	\$ 226.903,34	130,63	182,00	\$ 63.686,09	\$ 298.589,43
2009	MESADA 13	\$ 259.316,34		\$ 259.316,34	130,63	182,00	\$ 72.786,54	\$ 332.182,88
2010	ENERO	\$ 264.502,67	\$ 33.063,00	\$ 231.439,67	130,63	102,70	\$ 62.937,87	\$ 294.377,54
2010	FEBRERO	\$ 264.502,67	\$ 33.063,00	\$ 231.439,67	130,63	183,55	\$ 60.519,16	\$ 291.956,83
2010	MARZO	\$ 264.582,67	\$ 33.063,00	\$ 231.439,67	130,63	183,83	\$ 58.787,04	\$ 291.226,71
2010	ABRIL	\$ 264.502,57	\$ 33.863,08	\$ 231.439,67	130,63	104,28	\$ 58.452,34	\$ 289.892,01
2010	MAYO	\$ 264.502,67	\$ 33.063,00	\$ 231.439,67	130,63	104,40	\$ 58.153,25	\$ 288.592,82
2010	JUNIO	\$ 264.502,67	\$ 33.063,00	\$ 231.439,67	130,63	104,52	\$ 57.824,38	\$ 289.264,05
2010	MESADA 14	\$ 264.502,67		\$ 264.502,67	130,63	104,52	\$ 66.075,05	\$ 330.577,72
2010	JULIO	\$ 264.582,67	\$ 33.863,00	\$ 231.439,67	130,63	104,47	\$ 57.946,33	\$ 239.386,00
2010	AGOSTO	\$ 264.502,67	\$ 33.063,00	\$ 231.439,67	130,63	104,59	\$ 57.621,91	\$ 239.061,58
2010	SEPTIEMBRE	\$ 264.502,67	\$ 33.063,00	\$ 231.439,67	130,63	104,45	\$ 58.014,80	\$ 289.454,47
2010	OCTUBRE	\$ 264.502,67	\$ 33.063,00	\$ 231.439,67	130,63	104,36	\$ 58.270,36	\$ 269.719,03
2010	NOVIEMBRE	\$ 264.502,67	\$ 33.063,00	\$ 231.439,67	130,63	104,56	\$ 57.709,32	\$ 269.148,99
2010	DICIEMBRE	\$ 264.502,67	\$ 33.063,00	\$ 231.439,67	130,63	105,24	\$ 55.846,21	\$ 287.285,88
2010	MESADA 13	\$ 264.502,67		\$ 264.502,67	134,63	105,24	\$ 63.824,29	\$ 323.326,95
2011	ENERO	\$ 272.887,40	\$ 34.111,08	\$ 238.776,40	130,63	106,19	\$ 54.948,23	\$ 293.724,63
2011	FEBRERO	\$ 272.887,40	\$ 34.111,00	\$ 238.776,40	130,63	106,93	\$ 53.388,92	\$ 281.365,32
2011	MARZO	\$ 272.887,40	\$ 34.131,00	\$ 238.776,40	130,63	107,12	\$ 52.404,03	\$ 291.180,43
2011	ABRIL	\$ 272.887,40	\$ 34.111,00	\$ 238.776,40	130,63	107,25	\$ 52.057,40	\$ 290.833,30
2011	MAYO	\$ 272.887,40	\$ 34.111,00	\$ 238.776,40	130,63	107,55	\$ 51.231,41	\$ 280.007,82
2011	JUNIO	\$ 272.887,40	\$ 34.111,00	\$ 238.776,40	130,63	107,90	\$ 50.312,38	\$ 285.088,78
2011	MESADA 34	\$ 272.887,40		\$ 272.887,40	130,63	107,90	\$ 57.499,88	\$ 330.387,28
2011	JULIO	\$ 272.887,40	\$ 34.111,00	\$ 238.776,40	130,63	108,05	\$ 49.931,22	\$ 283.687,63
2011	AGOSTO	\$ 272.867,40	\$ 34.111,00	\$ 238.776,40	130,63	108,01	\$ 50.000,65	\$ 283.777,06
2011	SEPTIEMBRE	\$ 272.887,40	\$ 34.111,00	\$ 238.776,40	130,63	108,35	\$ 49.111,79	\$ 287.888,39
2013	OCTUBRE	\$ 272.867,40	\$ 34.111,00	\$ 238.776,40	130,63	108,55	\$ 46.566,52	\$ 287.342,92
2011	NOVIEMBRE	\$ 272.887,48	\$ 34.111,00	\$ 238.776,40	130,63	108,70	\$ 48.167,23	\$ 285.943,63
2011	DICIEMBRE	\$ 272.887,40	\$ 34.111,80	\$ 238.776,40	130,63	109,16	\$ 46.970,25	\$ 285.746,65
2013	MESADA 13	\$ 272.887,40		\$ 272.887,40	130,63	109,16	\$ 53.880,30	\$ 326.567,70
2012	ENERO	\$ 283.066,10	\$ 35.383,00	\$ 247.683,10	130,63	109,96	\$ 46.572,14	\$ 294.255,24

2012	FEBRERO	\$ 283.066,10	\$ 35.313,00	\$ 247.613,10	130,63	110,63	\$ 44.785,83	\$ 292.465,93
2012	MARZO	\$ 283.066,10	\$ 35.383,00	\$ 247.683,10	130,63	110,76	\$ 44.429,25	\$ 292.112,36
2012	ABRIL	\$ 283.066,10	\$ 35.383,00	\$ 247.683,10	130,63	110,92	\$ 44.008,16	\$ 291.691,26
2012	MAYO	\$ 283.066,10	\$ 35.353,00	\$ 247.653,10	130,63	111,25	\$ 43.135,56	\$ 294.818,66
2012	JUNIO	\$ 283.066,10	\$ 35.353,00	\$ 247.653,10	130,63	111,85	\$ 42.395,01	\$ 290.573,11
2012	MESADA 14	\$ 283.066,10		\$ 113.066,10	130,63	111,35	\$ 49.022,31	\$ 332.018,91
2012	JULIO	\$ 283.066,10	\$ 35.383,00	\$ 247.683,10	130,63	111,32	\$ 42.957,73	\$ 290.640,89
2012	AGOSTO	\$ 283.066,10	\$ 35.383,00	\$ 247.683,10	130,63	111,37	\$ 42.134,62	\$ 290.521,72
2012	SEPTIEMBRE	\$ 283.066,10	\$ 35.383,00	\$ 247.683,10	130,63	111,69	\$ 42.009,17	\$ 289.692,27
2012	OCTUBRE	\$ 283.066,10	\$ 35.353,00	\$ 247.683,10	130,63	111,87	\$ 41.536,63	\$ 219.219,73
2012	NOVIEMBRE	\$ 283.066,10	\$ 35.313,00	\$ 247.653,10	130,63	111,72	\$ 41.932,57	\$ 239.615,67
2012	DICIEMBRE	\$ 283.066,10	\$ 35.313,00	\$ 247.653,10	130,63	111,82	\$ 41.675,43	\$ 289.358,53
2012	MESADA 13	\$ 283.066,10		\$ 283.066,10	130,63	111,32	\$ 47.629,01	\$ 330.695,11
2013	ENERO	\$ 289.972,91	\$ 36.247,00	\$ 253.725,91	130,63	112,15	\$ 41.811,52	\$ 285.537,44
2013	FEBRERO	\$ 289.972,91	\$ 36.247,00	\$ 253.725,91	130,63	112,65	\$ 40.504,75	\$ 294.230,66
2013	MARZO	\$ 289.972,91	\$ 36.247,00	\$ 253.725,91	130,63	112,81	\$ 39.900,64	\$ 283.626,56
2013	ABRIL	\$ 289.972,91	\$ 36.247,00	\$ 253.725,91	130,63	113,16	\$ 39.159,93	\$ 292.515,75
2013	MAYO	\$ 289.972,91	\$ 36.247,00	\$ 253.725,91	130,63	113,48	\$ 38.345,77	\$ 292.071,69
2013	JUNIO	\$ 289.972,91	\$ 36.247,00	\$ 253.725,91	130,63	113,75	\$ 37.661,49	\$ 291.357,41
2013	MESADA 14	\$ 289.972,91		\$ 289.972,91	130,63	113,75	\$ 43.441,77	\$ 333.014,89
2013	JULIO	\$ 289.972,91	\$ 36.247,00	\$ 253.725,91	130,63	113,10	\$ 37.530,71	\$ 291.256,69
2013	AGOSTO	\$ 289.972,91	\$ 36.247,00	\$ 253.725,91	130,63	113,89	\$ 37.288,06	\$ 291.413,98
2013	SEPTIEMBRE	\$ 289.972,91	\$ 36.247,00	\$ 253.725,91	130,63	114,23	\$ 36.483,12	\$ 290.164,04
2013	OCTUBRE	\$ 289.972,91	\$ 36.247,00	\$ 253.725,91	130,63	113,93	\$ 37.193,30	\$ 290.919,21
2013	NOVIEMBRE	\$ 289.972,91	\$ 36.247,00	\$ 253.725,91	130,63	113,65	\$ 37.523,74	\$ 291.549,86
2013	DICIEMBRE	\$ 289.972,91	\$ 36.247,40	\$ 253.725,91	130,63	113,98	\$ 37.057,36	\$ 290.713,27
2013	MESADA 13	\$ 289.971,91		\$ 289.972,91	130,63	113,95	\$ 42.351,33	\$ 332.324,25
2014	ENERO	\$ 295.598,39	\$ 36.950,00	\$ 258.648,39	130,63	114,54	\$ 36.341,91	\$ 294.990,30
2014	FEBRERO	\$ 295.598,39	\$ 36.954,00	\$ 258.648,39	130,63	115,26	\$ 34.492,87	\$ 293.141,26
2014	MARZO	\$ 295.598,39	\$ 36.950,00	\$ 258.648,39	130,63	115,71	\$ 33.341,58	\$ 291.990,27
2014	ABRIL	\$ 295.591,39	\$ 36.950,00	\$ 258.648,39	130,63	116,24	\$ 32.011,50	\$ 294.659,89
2014	MAYO	\$ 295.591,39	\$ 36.950,00	\$ 251.641,39	130,63	116,31	\$ 30.612,17	\$ 289.280,56
2014	JUNIO	\$ 295.598,39	\$ 36.950,00	\$ 258.648,39	130,63	116,91	\$ 30.342,14	\$ 298.991,23
2014	MESADA 14	\$ 295.598,39		\$ 295.598,39	130,63	116,91	\$ 34.677,56	\$ 334.275,85
2014	JULIO	\$ 295.595,39	\$ 36.950,00	\$ 255.648,39	130,63	117,09	\$ 19.904,26	\$ 215.554,65
2014	AGOSTO	\$ 295.591,39	\$ 36.950,00	\$ 251.645,39	130,63	117,33	\$ 28.321,20	\$ 217.969,59
2014	SEPTIEMBRE	\$ 295.598,39	\$ 36.950,40	\$ 258.648,39	130,63	117,49	\$ 23.930,53	\$ 287.578,92
2014	OCTUBRE	\$ 295.598,39	\$ 36.950,00	\$ 258.641,39	130,63	117,68	\$ 25.457,41	\$ 217.105,90
2014	NOVIEMBRE	\$ 295.598,39	\$ 36.954,00	\$ 258.646,39	130,63	117,94	\$ 26.079,49	\$ 256.727,38
2014	DICIEMBRE	\$ 295.588,39	\$ 36.950,00	\$ 258.648,39	130,63	118,15	\$ 27.320,63	\$ 285.969,01
2014	MESADA 13	\$ 295.598,39		\$ 295.598,39	130,63	118,15	\$ 31.223,60	\$ 326.821,99
2015	ENERO	\$ 306.417,29	\$ 38.302,00	\$ 268.115,29	130,63	118,91	\$ 26.425,95	\$ 294.541,25
2015	FEBRERO	\$ 306.417,29	\$ 38.302,00	\$ 268.115,29	130,63	120,28	\$ 23.471,11	\$ 291.156,40
2015	MARZO	\$ 306.417,29	\$ 38.342,00	\$ 268.115,29	130,63	120,95	\$ 21.386,28	\$ 289.501,57
2015	ABRIL	\$ 306.417,29	\$ 38.302,00	\$ 268.115,29	130,63	121,63	\$ 19.339,16	\$ 287.954,46
2015	MAYO	\$ 306.417,29	\$ 38.302,00	\$ 268.115,29	130,63	121,95	\$ 19.083,56	\$ 287.195,85
2015	JUNIO	\$ 306.417,29	\$ 38.302,00	\$ 268.115,29	130,63	122,01	\$ 19.772,19	\$ 236.887,45
2015	MESADA 14	\$ 306.417,29		\$ 306.417,29	130,63	122,08	\$ 21.453,92	\$ 327.171,21
2015	JULIO	\$ 306.417,29	\$ 38.302,00	\$ 268.115,29	130,63	122,31	\$ 18.241,73	\$ 286.357,02
2015	AGOSTO	\$ 306.417,29	\$ 38.302,00	\$ 169.115,29	130,63	122,90	\$ 16.573,74	\$ 284.989,03
2015	SEPTIEMBRE	\$ 306.417,29	\$ 38.302,00	\$ 268.115,29	130,63	123,78	\$ 14.948,94	\$ 282.964,23

2015	OCTUBRE	\$ 306.417,29	\$ 38.302,00	\$ 268.115,29	130,63	124,62	\$ 12.931,89	\$ 261.047,18
2015	NOVIEMBRE	\$ 306.417,29	\$ 38.302,00	\$ 268.115,29	130,63	125,37	\$ 11.247,32	\$ 279.362,61
2015	DICIEMBRE	\$ 306.417,29	\$ 38.302,00	\$ 268.115,29	130,63	126,15	\$ 9.522,86	\$ 277.638,15
2015	MESADA 13	\$ 306.417,29		\$ 306.417,29	130,63	126,15	\$ 10.683,27	\$ 317.300,56
2016	ENERO	\$ 327.161,74	\$ 40.895,00	\$ 286.266,74	130,63	127,76	\$ 6.384,88	\$ 292.651,62
2016	FEBRERO	\$ 327.161,74	\$ 40.895,00	\$ 286.266,74	130,63	129,41	\$ 2.698,75	\$ 283.965,49
2016	MARZO/17	\$ 165.391,55	\$ 23.174,00	\$ 162.217,55	130,63	130,63	-\$ 70.294,27	\$ 91.923,28
DIFERENCIAS INDECAOAS HASTA LA EJECUTORIA 17/03/16								\$25.462.304.91

Ahora bien, respecto de los intereses moratorios, es necesario memorar que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999 declaró inexecutable las expresiones “durante los seis meses siguientes a su ejecutoria” y “después de este término” contenidas en el artículo 177 del CCA, lo cual significa que los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación de los 18 meses para que la condena sea ejecutable ante la jurisdicción.

De la jurisprudencia en cita y la interpretación armónica de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, arriba citados, puede entenderse que las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia, siempre cuentan con el plazo de 30 días, contados desde su comunicación, para adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento, y en dicho plazo se deben cancelar intereses comerciales y no moratorios, pues no de otra manera se podría compaginar el mandato del artículo 176 con la previsión del artículo 177, después de la declaratoria de inexecutable de las expresiones arriba aludidas, ya que no tendría sentido lógico que el legislador le conceda a las entidades el término de 30 días para que acaten el fallo y a su vez se les comine con el pago de intereses resarcitorios.

De otro lado, con arreglo al artículo 883 del Código de Comercio, el deudor estará obligado a pagar los intereses legales comerciales en caso de mora y a partir de ésta, como se determina en el artículo siguiente. A su turno, el artículo 884 *idem* prevé que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. El interés bancario corriente se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria (actualmente Financiera).

Y sobre el pago parcial o abono, el artículo 1653 del Código Civil ha establecido que si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

A propósito de los intereses moratorios que deben reconocerse y pagarse sobre las condenas judiciales, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia del 4 de febrero de 2016, Exp. 25000-23-27-000-2009-00233-01 (18551), C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, enseñó:

*“...Reconocimiento de intereses: El artículo 177 del C.C.A. regula la efectividad de las condenas contra las entidades públicas y el reconocimiento de intereses. Esta norma dispone que las cantidades líquidas reconocidas en sentencias que condenen a la nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero devengarán intereses comerciales y moratorios.*

*“A su vez, el beneficiado con la condena, según el inciso sexto del artículo 177 del C.C.A. tiene un plazo de seis meses, contados a partir de la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide la condena, para que acuda ante la entidad responsable a hacerla efectiva. Vencido ese plazo, cesa la causación de todo tipo de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en debida forma.*

*“En concordancia con esta disposición, el artículo 176 del C.C.A. prevé que las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia deben dictar, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.*

"La interpretación armónica de los artículos 176 y 177 indica que en el lapso que tienen la autoridades para disponer lo necesario para ejecutar la sentencia, esto es, en los 30 días, no se causa ningún interés.

"De manera que para hacer efectivo el derecho a la devolución de impuestos derivado de una sentencia judicial como la que reconoce la existencia del régimen de estabilidad tributaria, las autoridades cuentan con un plazo para adoptar las medidas necesarias para devolver el dinero.

"Ahora bien, si el contribuyente pide la ejecución de la sentencia, la autoridad tributaria no puede controvertir el derecho a la devolución, porque eso sería lo mismo que desacatar una orden judicial. Esa entidad, entonces, debe proceder, en los términos de ley, a devolver los impuestos que el contribuyente pagó en exceso, y liquidar y pagar los intereses comerciales y moratorios a que alude el artículo 177 del C.C.A.

"En la sentencia C-188 del 29 de marzo de 1999 la Corte Constitucional precisó que los jueces pueden conceder a la administración plazos para pagar las condenas. En ese interregno, la entidad pública debe reconocer intereses comerciales. Los intereses moratorios, a su vez -dijo la Corte- se causan a partir del vencimiento de dicho plazo. Pero también afirmó que si el juez no le concedió a la entidad un plazo específico para pagar la condena, los intereses moratorios se causan, inmediatamente, a partir de la ejecutoria de la sentencia que ordenó la devolución. La Corte Constitucional hizo esta afirmación sin consideración al plazo previsto en el artículo 176 del C.C.A. y, por lo tanto, para la Sala, en casos como estos de las sentencias que declaran la existencia del régimen de estabilidad tributaria debe entenderse que independientemente de que el juez no haya precisado ningún plazo para que se ejecute la sentencia, las autoridades cuentan con el plazo de treinta días (30) días a que alude el artículo 176 del C.C.A. En ese interregno, no se causan intereses..."

Así pues, en virtud de lo expuesto, las cantidades líquidas reconocidas en la sentencia devengarán intereses comerciales y moratorios, y como quiera que la solicitud de cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución se hizo el **27 de abril de 2016** (folios 94 y 95), es decir, dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria, los intereses se tasarán de la siguiente manera:

- 1) Para el pago de los comerciales remuneratorios frente al pago de las mesadas líquidas efectivamente pagadas (\$122.907.270), corresponderán a los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha en la cual quedó en firme dicha providencia, esto es, entre el 18 de marzo de 2016 y el 2 de mayo de 2016, y los moratorios a partir del 3 de mayo de 2016, día siguiente al vencimiento de ese período, hasta el 31 de diciembre de 2016 (día anterior a la inclusión en nómina).
- 2) En el caso de las **diferencias de mesadas**, las cuales se adeudan (\$26.462.304.91), se establecerá los intereses comerciales desde los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha a la fecha de ejecutoria de la providencia base de recaudo, esto es, entre el 18 de marzo de 2016 y el 2 de mayo de 2016, y los moratorios a partir del 3 de mayo de 2016, día siguiente al vencimiento de ese período, hasta el 31 de julio de 2018 (día del mandamiento de pago).

## 1) Sobre capital pagado.

### 1.1. Intereses corrientes

INTERESES CORRIENTES							
PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO CORRIENTE	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO A LA EJECUTORIA	INTERÉS CORRIENTE
DESDE	HASTA						
18-mar-16	31-mar-16	1788	19,68%	0,04923%	14	\$ 122.907.270,00	\$847.129,99
01-abr-16	30-abr-16	334	20,54%	0,05119%	30	\$ 122.907.270,00	\$1.887.646,32
01-may-16	02-may-16	334	20,54%	0,05119%	2	\$ 122.907.270,00	\$125.843,09
INTERESES CORRIENTES SOBRE EL SALDO INOXADO A 02/mayo/16							\$2.860.619,40

### 2.2. Intereses moratorios

INTERESES MORTORIOS HASTA FECHA DE PAGO									
PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO MDRA	INTERÉS MENSUAL DE MORA	NÚMERO DE DÍAS	INTERÉS EFECTIVO ANUAL DE MORA	CAPITAL ADEUDADO A LA EJECUTORIA	INTERÉS DE MORA
DESDE	HASTA								
03-may-16	31-may-16	334	20,54%	4,07361%	2,26936%	29	30,81%	\$ 122.907.270,00	\$2.623.674,05
01-jun-16	30-jun-16	334	20,54%	0,07361%	2,26936%	30	30,81%	\$ 122.907.270,00	\$2.714.141,44
01-jul-16	31-jul-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,81%	\$ 122.907.270,00	\$2.900.008,18
01-ago-16	31-ago-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	\$ 122.907.270,00	\$2.900.008,18
31-sep-16	30-sep-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	30	32,01%	\$ 122.907.270,00	\$2.806.459,52
01-oct-16	31-oct-16	1233	21,99%	8,07813%	2,40399%	31	32,99%	\$ 122.907.270,00	\$2.976.882,29
31-nov-16	30-nov-16	1233	21,99%	0,07813%	2,40399%	30	32,99%	\$ 122.987.270,00	\$2.980.653,82
01-dic-16	31-dic-16	1233	21,99%	0,07613%	2,40399%	31	32,99%	\$ 122.907.270,00	\$2.976.682,29
Inclusión nómina enero/17		INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL PAGADO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2016							\$22.776.906

Entonces, con corte al 31 de diciembre de 2016 (fecha anterior al pago de la obligación), el saldo a favor del demandante ascendía \$ 25.639.525.40 (intereses corrientes y moratorios).

## 2. Sobre las diferencias no pagadas

### 2.1. Intereses corrientes

INTERESES CORRIENTES							
PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO CORRIENTE	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO A LA EJECUTORIA	INTERÉS CORRIENTE
DESDE	HASTA						
18-mar-16	31-mar-16	1768	19,68%	0,04923%	14	\$ 26.462.304,91	\$162.389,64
01-abr-16	30-abr-16	334	20,54%	0,05119%	30	\$ 26.462.304,91	\$408.415,93
01-may-16	02-may-16	334	20,54%	0,05119%	2	\$ 26.462.304,91	\$27.094,40
INTERESES CORRIENTES SOBRE EL SALDO INDEXADO A 02/ mayo/16							\$589.805,57

### 2.2. Intereses moratorios.

INTERESES MORATORIOS HASTA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO									
PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO MORA	INTERÉS MENSUAL DE MORA	NÚMERO DE DÍAS	INTERÉS EFECTIVO ANUAL DE MORA	CAPITAL ADEUDADO A LA EJECUTORIA	INTERÉS DE MORA
DESDE	HASTA								
03-may-16	31-may-16	334	20,54%	4,47361%	2,26936%	29	30,61%	\$ 26.462.304,91	\$564.884,45
31-jun-16	30-jun-16	334	20,54%	0,07361%	2,26936%	30	30,81%	\$ 26.462.304,91	\$584.362,91
01-jul-16	31-jul-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	\$ 26.462.304,91	\$624.380,48
01-ago-16	31-ago-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	\$ 26.462.304,91	\$624.380,48
01-sep-16	30-sep-16	811	21,34%	4,07611%	2,34122%	30	32,01%	\$ 26.462.304,91	\$604.239,16
31-oct-16	31-oct-16	1233	21,99%	0,07813%	2,44399%	31	32,99%	\$ 26.462.304,91	\$640.931,71
01-nov-16	30-nov-16	1233	21,99%	4,07813%	2,44399%	30	32,99%	\$ 26.462.304,91	\$620.256,49
01-dic-16	31-dic-16	1233	21,99%	4,47813%	2,40399%	31	32,99%	\$ 26.462.304,91	\$640.981,71
01-ene-17	31-ene-17	1612	22,34%	4,47921%	2,43762%	31	33,51%	\$ 26.462.304,91	\$649.793,85
01-feb-17	28-feb-17	1612	22,34%	0,47921%	2,43762%	28	33,51%	\$ 26.462.304,91	\$586.910,56
01-mar-17	31-mar-17	1612	22,34%	0,07921%	2,43762%	31	33,51%	\$ 26.462.304,91	\$649.793,85
01-abr-17	30-abr-17	488	22,33%	4,07918%	2,43666%	30	33,50%	\$ 26.462.804,91	\$628.588,19
31-may-17	31-may-17	488	22,33%	4,47918%	2,43666%	31	33,50%	\$ 26.462.304,91	\$649.541,13
31-jun-17	30-jun-17	488	22,33%	4,47918%	2,43666%	30	33,50%	\$ 26.462.304,91	\$628.588,19
31-jul-17	31-jul-17	907	21,95%	8,47810%	2,40303%	31	32,97%	\$ 26.462.304,91	\$640.677,99
01-ago-17	31-ago-17	907	21,98%	0,07810%	2,44343%	31	32,97%	\$ 26.462.304,91	\$644.677,99
01-sep-17	30-sep-17	907	21,48%	4,47855%	2,35477%	30	32,22%	\$ 26.462.304,91	\$607.699,01

01-oct-17	31-oct-17	1296	21,15%	0,07552%	2,32278%	31	31,73%	\$	26.462.304,91	\$619.519,40
01-nov-17	30-nov-17	1447	10,96%	0,47493%	2,30432%	30	31,44%	\$	26.462.304,91	\$594.820,47
01-dic-17	31-dic-17	1619	20,77%	4,07433%	2,28581%	31	31,16%	\$	26.462.304,91	\$609.765,69
01-ene-18	31-ene-18	1890	20,69%	0,07408%	2,27841%	31	31,04%	\$	26.462.304,91	\$607.706,89
01-feb-18	28-feb-18	131	21,01%	0,07508%	2,30918%	28	31,52%	\$	26.462.304,91	\$556.324,62
01-mar-18	31-mar-18	259	20,68%	0,07405%	2,27704%	31	31,02%	\$	26.462.304,91	\$647.449,41
01-abr-18	30-abr-18	398	20,48%	0,47342%	2,25750%	30	30,72%	\$	26.462.304,91	\$582.864,76
01-may-18	31-may-18	527	20,44%	0,07329%	2,25359%	31	30,66%	\$	26.462.304,91	\$601.241,01
01-jun-18	30-jun-18	687	20,28%	0,07279%	2,23792%	30	34,42%	\$	26.462.304,91	\$577.868,83
01-jul-18	31-jul-18	820	20,03%	0,87200%	2,21339%	31	30,05%	\$	26.462.384,91	\$590.649,71
INTERESES DE MORA SOBRE EL SALDO INDEXADO A 31/D7/2018 (Mandamiento de pago)										\$16.534.864

De conformidad con los cuadros anteriores, el saldo insoluto a favor del demandante asciende a **\$69.225.499.88** (Diferencias de capital, indexación e intereses corrientes y moratorios); sin embargo, mediante Resolución No. GNR 1874 del 5 de enero de 2017, la Administradora Colombiana de Pensiones ordenó un pago por el valor de **\$ 18.291.220**, por concepto de indexación y por **\$ 2.655.224**, a título de intereses de mora (folios 96 a 99), valores que fueron incluidos en nómina del mes de enero de 2017 (folio 98 y 99), circunstancia que **fué aceptada** por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de demanda, lo que significa que queda pendiente un saldo insoluto por **\$ 48.279.055.88** a favor del actor.

Recapitulando, lo anterior se concreta en lo siguiente:

SUMAS DEBIDAS			SUMAS PAGADAS	
Intereses comercial	capital pagado (\$122,907,270)	\$ 2.860.619	Indexación	\$ 18.291.220
Intereses moratorios	capital pagado ( \$122,907,270)	\$ 22.778.906		
Diferencia de mesadas		\$ 26.462.304.91		
Intereses comerciales	sobre diferencia de mesadas	\$ 588.806	intereses de mora	\$ 2.655.224
Intereses moratorios	sobre diferencias de mesadas	\$ 16.534.864		
<b>Total debido</b>		<b>\$ 69.225.499,88</b>	<b>Total Pagado</b>	<b>\$ 20.946.444</b>
<b>DIFERENCIAS</b>				<b>\$ 48.279.055,88</b>

Corolario, de conformidad con el artículo 431 del CGP, se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído cancele a la ejecutante el valor de **\$48.279.055,88**.

Sobre la condena en costas se decidirá en la debida oportunidad procesal.

#### 4. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### RESUELVE

**PRIMERD:** LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y a favor de la señora AMANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.851.918, en los siguientes términos:

Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (**\$48.279.0055.88**) M/CTE por concepto de las diferencias pensionales entre las pagadas y las reliquidadas y los

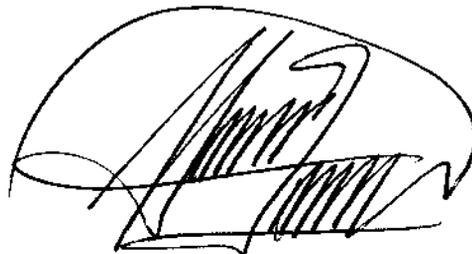
respectivos intereses remuneratorios y moratorios que se causaron desde el día siguiente a la ejecutoria 18 de marzo de 2016 hasta el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y ADVERTIR a la entidad ejecutada que deberá pagar la suma adeudada dentro de los cinco (5) días y podrá formular excepciones de mérito en el término de diez (10) días (arts. 431 y 442 CGP), plazos que correrán simultáneamente y se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, es decir, una vez vencido el término de veinticinco (25) días consagrados en dichos preceptos.

**TERCERO:** ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) para sufragar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 40070027697-8 Convenio 11644 del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de Gastos del Proceso del Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** RECONOCER al Dr. Manuel Sanabria Chachón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.068.058 expedida en San Gil, y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 90.682 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la parte demandante, para los fines y en los términos conferidos en el poder visible a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

DYM

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN PRIMERA	
Por anotación en ESTADO de las partes la providencia anterior hoy	01 AGO. 2018 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO	